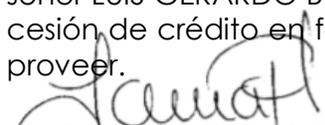


CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de junio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el señor LUIS GERARDO BURITICA HENA a través de apoderada judicial contentivo de cesión de crédito en favor de la señora LUZ MARINA CORDOBA ALVAREZ. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.874
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciocho(18) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogada por el señor **LUIS GERARDO BURITICA HENAO** cesionario de la señora **LUZ MARINA CORDOBA ALVAREZ**, en contra de **la Sociedad AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que realiza el demandante a la señora PAULA ANDREA TABARES ARENAS.

Por considerarlo procedente el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como nuevo acreedor y nuevo titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente a la cesionaria señora LUZ MARINA CORDOBA ALVAREZ.

Igualmente, la cesionaria señora LUZ MARINA CORDOBA ALVAREZ, ratifica el poder inicialmente conferido a la Dra. ANA DORIS RESTREPO MORA, razón por la cual se le reconocerá personería suficiente para actuar en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

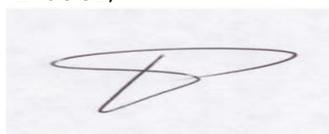
PRIMERO: RECONÓZCASE la cesión que hace el demandante señor **LUIS GERARDO BURITICA HENAO**, a favor de la señora **LUZ MARINA CORDOBA ALVAREZ**, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de este crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante a la señora LUZ MARINA CORDOBA ALVAREZ.

TERCERO: RECONÓZCASE personería suficiente a la Dra. ANA DORIS RESTREPO MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.331.708 y portadora de la T.P. No. 108.734 del C.S de la J., como apoderado de la señora LUZ MARINA CORDOBA ALVAREZ, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2014-00087-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **100** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 DE JUNIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de junio de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado, informando el acuerdo a que han llegado tanto deudora como acreedores dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por Esperanza Reyes García. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 863
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **ESPERANZA REYE GARCIA**, es allegada comunicación proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje de la universidad Santiago de Cali, signado por la abogada Elizabeth Mogrovejo Vargas en su calidad de conciliadora, donde se nos informa que dentro del procedimiento de negociación de deudas promovido por la señora Reyes García, se ha llegado aun acuerdo con sus acreedores, entre los que se cuentan el acreedor hipotecario del asunto.

En lo que respecta a la acreencia aquí ejecutada se acordó:

A.- PRIMERA CLASE.- **COSTAS BANCOLOMBIA:** Para pagar esta obligación por valor Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$2.400.000) se cancelara en Seis (6) cuotas de Cuatrocientos Mil Pesos M/Cte (\$400.000) a partir del 10 de mayo de 2021 las que en consecuencia vencen el 10 de octubre de 2021. Cuya proyección hará parte integrante de esta acta.

B.-TERCERA CLASE.- **CREDITO HIPOTECARIO BANCOLOMBIA:** Para el pago de esta obligación se cancelara el valor de Veinticuatro Millones Ciento Ochenta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos M/cte (\$24.189.373) en ciento veinte (120) cuotas de Doscientos Un Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos M/Cte (\$201.578) como capital reconociendo un interés anual del 10%, sobre saldo a capital, pagos que realizara mensualmente a partir del 10 de noviembre de 2021 y en consecuencia vence el 10 de octubre de 2031. Igualmente atenderá además de las cuotas de amortización pactadas en el acuerdo para este crédito el valor correspondiente a las primas de seguros contra todo riesgo que ampara el crédito hipotecado, cuyo valor liquidará el banco oportunamente. Y la respectiva proyección hará parte integrante de esta acta.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 555 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del presente asunto hasta el día 10 de octubre de 2031 o hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado, para que obre y conste.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, en razón del acuerdo realizado dentro del Trámite de Negociación de Deudas, presentada por la señora ESPERANZA REYES GARCIA, hasta el día **10 de octubre de 2031 o hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2018-00040-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **100** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **21 de junio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de junio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 867

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** de **DULY BIBIANA MACA** contra **LEIDY VIVIANA y PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL**, se ordenó mediante Auto interlocutorio No. 469 del 23 de marzo de 2021, la suspensión del presente asunto por el termino de sesenta (60) días, esto en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas adelantado por la demandada LEIDY VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL, en el Centro de Conciliación de la "FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA. no obstante, el termino ha fenecido, en razón de lo anterior se ordenará la reactivación del presente asunto.

Y Finalmente se ordena oficiar al centro de conciliación donde se tramita la negociación de deudas de la señora LEIDY VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL, fin se sirva informar el resultado del procedimiento de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REACTIVESE el presente tramite por haber transcurrido el término de suspensión solicitado.

SEGUNDO: OFICIESE al centro de conciliación Justicia Alternativa a fin se sirva informar el estado actual de la negociación de deudas del señor RUBEN DARIO ZAPATA CRUZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00332-00

Laura

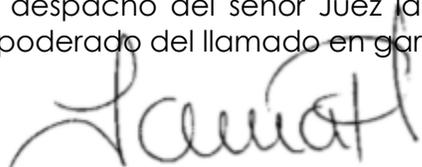
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **0100** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 de junio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 11 de junio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado el apoderado del llamado en garantía. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.865

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL PILAR JARAMILLO PASTRANA** contra el señor **EMILIANO MOSQUERA BENITEZ** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS**, el apoderado judicial del llamado en garantía, **LA EQUIDAD SEGUROS**, informa que en fecha 08 de abril de 2021, realizaron transferencia electrónica a la cuenta del despacho por valor de \$585.200, correspondiente al valor que por concepto de honorarios de perito le correspondía a la aseguradora y los demandados.

Atendiendo lo informado, se tiene que mediante auto 393 de fecha 4 de marzo de 2020, se ordenó fijar como honorarios definitivos del señor ARBELAEZ BURBANO LA SUMA DE \$877.800, valor que debía ser asumido por las partes.

Ahora bien, como quiera que se acredita que el llamado en garantía ha consignado en la cuenta de este juzgado la suma de \$585.200.00 para cancelar dicho concepto, se procede a revisar la página del banco agrario, advirtiéndose que efectivamente se encuentra consignado el título objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, este despacho judicial encuentra viable la petición elevada por el auxiliar de la justicia y en consecuencia, se ordena la entrega del título No. 469280000008534 de fecha 04 de junio de 2021, por valor de \$\$ 585.200.00 a favor del señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.777.135, en su calidad de perito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de del título No. 469280000008534 de fecha 04 de junio de 2021, por valor de \$585.200.00 a favor del señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.777.135, en su calidad de perito, con el fin de acreditar el pago por concepto de honorarios ordenados por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00401-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **100** de hoy notifique el auto anterior.

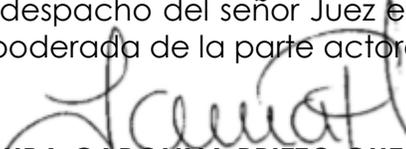
Jamundí, **21 de junio de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de junio de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito allegado por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciocho (18) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Solicita el Dr. HÉCTOR CEBALLOS, en su calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A. HITOS**, en contra de la señora **KAREN OSORIO PAZ**, se ordene oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin que inscriban la medida que recae sobre el bien inmueble objeto de la presente garantía real.

De igual forma solicita, tener por notificada a la parte demandada y dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Revisado el presente expediente digital, observa el despacho que no obra constancia del diligenciamiento de la inscripción de la medida de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali- Valle y con ello acreditar que la entidad en mención no ha acatado la orden impartida por este despacho judicial.

Así las cosas, se torna improcedente la petición elevada por la parte demandante consistente en oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos a fin de que, inscriban la medida de embargo que recae sobre el inmueble objeto de garantía real, hasta tanto no se acredite por la parte actora que, realizó las actuaciones pertinentes para ello.

Finalmente, y en lo que respecta en tener por notificada a la parte demandada, es de advertir que la misma se surtió a través de curador ad-litem quien dentro del término concedido contesto la demanda, sin embargo y en razón a que no se ha practicado el embargo del bien inmueble gravado en hipoteca tal y como lo prevé el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, se torna improcedente seguir adelante con la ejecución del presente asunto.

En consecuencia, no se accederá a las peticiones elevadas por la entidad demandante y, por consiguiente, se ordenará requerir a la parte actora para que, a través de su apoderado judicial realice el tramite consistente en radicar el oficio que ordena la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía real ante la oficina de registro de instrumentos públicos y de esta manera una vez se evidencie la inscripción de la medida, continuar con el tramite correspondiente.

Conforme lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º ABSTENERSE el despacho de dar trámite a la solicitud de oficiar a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali - Valle, como quiera que la carga de radicar el oficio de embargo recae única y exclusivamente en la parte demandante.

2º ABSTENERSE el despacho de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, hasta tanto la parte actora no allegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de garantía real, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

3º REQUIERASE a la parte actora, para que realice lo pertinente conforme lo establecido en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2019-00665-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **100**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 DE JUNIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 10 de junio de 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto, encontrándose vencido el término de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, tanto el realizado en el periódico como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, informándole que dentro del término concedido conforme el artículo 492 de la Ley 1564 de 2012, nadie se pronunció al respecto, asimismo se hace saber que la Secretaria de Hacienda del municipio de Jamundí, dio respuesta a nuestro oficio 103 del 13 de enero de 2021. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **MIGUEL ANGEL ZAPATA y ESTHER JULIA LASSO DE ZAPATA**, instaurada a través de apoderado judicial por **GERMAN ZAPATA LASSO, JULIA AMELIA ZAPATA LASSO, LUZ AIDA ZAPATA LASSO, LEONCIO ZAPATA LASSO, DEVORA ZAPATA LASSO, LIBIA ROSA ZAPATA LASSO y JAIRO ZAPATA LASSO** en su condición de hijos de los causantes, se encuentra vencido el termino correspondiente de la inscripción realizada del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo reglado en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, sin que nadie se presentara al proceso alegando igual o mejor derecho que los solicitantes.

En consecuencia, se ordenará fijar fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, en virtud a lo dispuesto en el 501 del Código General del Proceso, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Por otra parte, se ordena agregar a los autos para que obre y conste la respuesta dada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Jamundí, al oficio 103 del 13 de enero de 2021, donde se informa que el predio propiedad de los causantes cuenta con una obligación pendiente por impuesto predial correspondiente a la vigencia 2021, por valor de \$536.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia virtual para la presentación de los Inventarios y Avalúos dentro del presente proceso Sucesoral, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que habrá de celebrarse el día **11** del mes de **AGOSTO** del **2021**, a la hora de las **9:00AM** a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos la respuesta dada la Secretaria de Hacienda del municipio de Jamundí, al oficio 103 del 13 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00710

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **100** de hoy notifique el auto anterior.

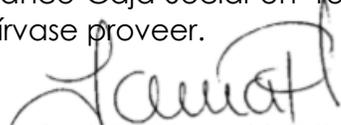
Jamundí, **21 de junio de 2021**.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de junio 2021.

A despacho del señor juez la presente demanda, con escrito allegado por el Banco Caja Social en respuesta, al oficio No.037 de fecha 19 de enero de 2021. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CLAUDIA PATRICIA ROJAS RAMIREZ**. En contra de los señores **CRISTHIAN ANDRES RODRIGUEZ PALOMINO Y JAMES LEONARDO FRANCO GRANDE**, ha sido allegada respuesta dada por el Banco Caja Social, al oficio No.037 de fecha 19 de enero de 2021. Informando que el señor **CRISTHIAN ANDRES RODRIGUEZ PALOMINO**, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta del Banco Caja Social, al oficio No.037 de fecha 19 de enero de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00716-00
Karol

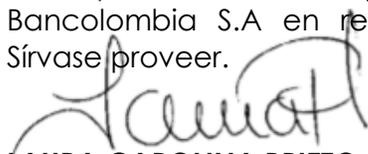
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.100 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 21 de junio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de junio 2021.

A despacho del señor juez la presente demanda, con escrito allegado por Bancolombia S.A en respuesta, al oficio No.572 de fecha 05 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**. En contra del señor **JOHN HENRY PIÑEROS SANCHEZ**, ha sido allegada respuesta dada por el Bancolombia, al oficio No.572 de fecha 05 de mayo de 2021. Informando que el señor **JOHN HENRY PIÑEROS SANCHEZ**, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de Bancolombia S.A, al oficio No.572 de fecha 05 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00302-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.100 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 21 de junio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de junio 2021.

A despacho del señor juez la presente demanda, con escrito allegado por Banco Itau S.A en respuesta, al oficio No.644 de fecha 21 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S, A**. En contra del señor **MAURICIO SAENZ VILLALBA**, ha sido allegada respuesta dada por el Banco Itau S.A, al oficio No.644 de fecha 21 de mayo de 2021. Informando que el señor **MAURICIO SAENZ VILLALBA**, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de Banco Itau S.A, al oficio No.644 de fecha 21 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00333-00

Karol

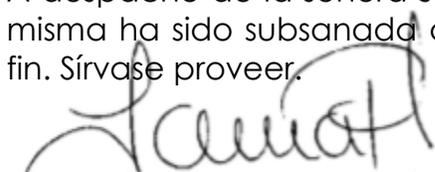
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.100 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 21 de junio de 2021

SECRETARIA: Jamundí, 11 de junio de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.868
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio dieciocho(18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **SUCESION INTESTADA** de la causante **CARMEN EMILIA BALTAZAR CRUZ**, instaurada a través de apoderada judicial por los señores **LEONARDO y ROSALBA BALTAZAR**, encuentra el despacho que si bien, la apoderada de la demandante presenta escrito a través del cual pretende subsanar la demanda.

En providencia del 28 de mayo de 2021, se anotó como causal de inadmisión:

“

3. En el hecho quinto de la demanda, se describe el 100% del bien inmueble que hace parte del inventario de bienes relictos, sin embargo, revisado el certificado de tradición arrimado se observa que la causante fue propietaria en común y proindiviso del bien identificado con folio de matrícula 370-111792 con el señor José Antonio Lucumi Arboleda y dicha comunidad no consta haya sido disuelta, y por lo tanto la liquidación de los bienes de la causante no podrán versar sobre el 100% del bien
4. En lo que refiere al inventario de bienes relictos no se hace el avalúo de que trata el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., sírvase realizarlo.

“

Y al respecto la libelista, corrigió el yerro anotado en el numeral 3 indicando que el bien objeto de sucesión es el 50% del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-111792.

Sin embargo, al momento de avaluar los bienes relictos, la apoderada de los solicitantes, avalúa el 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-111792, situación que contraviene la corrección ya se había realizado, en lo que respecta a los bienes que integran la masa sucesoral.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que presenta la apoderada del actor, quien presenta el avalúo del 100% de un bien que no le corresponde en su totalidad a la de

cujus, por lo tanto, no se puede tener por subsanada la demanda, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** de la causante **CARMEN EMILIA BALTAZAR CRUZ**, instaurada a través de apoderada judicial por los señores **LEONARDO y ROSALBA BALTAZAR**.

2°. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00399-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. 100 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 21 de junio de 2021